

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ TOMAS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001 - 2018 - 00021 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

En atención al memorial que antecede y por los motivos expuestos allí, el juez para desempeñar su función de administrar justicia debe, tratar de llegar a la verdad, lo cual se logra por medio de las pruebas, pues toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, como bien lo consagra nuestro Código General del Proceso; en su artículo.164, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional. El decreto oficioso de pruebas es un deber-poder del juez así lo ha reconocido en diversas ocasiones nuestra Corte Suprema de Justicia ya que éste debe tratar de llegar a la certeza para tomar la decisión pertinente en cada caso; como consecuencia de lo anterior y previo a resolver la petición, se ordena lo siguiente:

PRIMERO: Se ordena córrasele traslado a la parte demandante señor **JOSÉ TOMAS CHAPARRO** por el término de cinco (5) días de la solicitud que antecede suscrita por la señora apoderada judicial del demandado señor **MANUEL BARAJAS**, para que se pronuncien y alleguen las respectivas pruebas;

SÉGUNDO: Se ordena a la parte demandada señor **MANUEL BARAJAS** y a su apoderada judicial presenten por escrito en el término de cinco días, un acuerdo de pago para que se comience a realizar **abonos a la obligación** e informe como va a cancelar la obligación demandada y liquidada, donde se establezca como cancela los intereses causados y por causarse, costas procesales causadas y liquidadas y el capital adeudado, la cual deberá venir con el consentimiento del demandante o coadyuvada por él.

TERCERO: Se le concede a la parte demandada un término de quince días hábiles, para que allegue al expediente las pruebas relacionadas en el capítulo que denomino

“PETICIONES ESPECIALES”, en sus numeralés segundo, tercero y cuarto; por ser una carga procesal que le corresponde aportar al demandado. Es menester de la judicatura indicar de forma contundente, que la solicitud que antecede carece de material probatorio, ya que no adujo los elementos con la suficiente idoneidad probatoria para aclarar el avalúo dado al predio perseguido en este proceso, por ello, sapientemente, el Código General del Proceso, para evitar la conducta de las partes que convierten al juez en mensajero, intima al apoderado, en el artículo 78 numeral 10: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir.”*

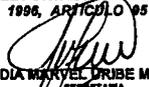
CUARTO: Como la parte demandada presentó observaciones al avalúo catastral aportado por la parte actora, que deben estar debidamente cimentado en las pruebas pertinentes, no se puede hacerse solo efectuar observaciones sin acopio probatorio, dado que hacer lo contrario sería ir en contravía del artículo 167 del Código General del Proceso; por tal razón se le concede un término de quince días a la parte demandada señor **MANUEL BARAJAS**, para que aporte un avalúo comercial actualizado del inmueble perseguido en el proceso de la referencia, para los fines indicados en el artículo 444-2 de la obra antes citada. Lo anterior teniendo en cuenta que el Código mencionado anteriormente amplió la legitimación para presentar el avalúo de los bienes embargados y secuestrado en un proceso con fines de remate, y facilita su realización al demandado y éste no puede valerse de su propia inercia para no presentarlo en legal forma, porque el inmueble ya está embargado y secuestrado, la responsabilidad del avalúo descansa en las partes en litigio demandante y demandado.

Lo anterior es para evitar que el avalúo sea un obstáculo para realizar el remate.

QUINTO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora **LUZ EDITH GÓMEZ PALACIOS**, como apoderada judicial de parte demandada señor **MANUEL BARAJAS**, en la forma y términos indicados en el memorial poder.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 023 Y SE
PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL.
LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103
C.G.P.

LIDIA MARCEL TRISE MORENO
SECRETARIA



Outlook

Buscar

Llamada de Teams

Juzgado 01 Promi...



Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

Favoritos

Elementos enviados

Borradores 158

Correo no deseado 50

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada 1

Borradores 158

Elementos enviados

Elementos elimina... 21

Correo no deseado 50

Archivo

Notas 1

Archive

Historial de conversac...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzgado 01 ...

Grupos

2018-0021 DESCORRO TRASLADO DE AVALÚO

1

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Tamara
Acuso recibo Juzgado Promiscuo Municipal de Támara

Lun 13/06/2022 15:3

EG

Edith Gómez <gyg.abogadaedithgomez@outlook.com>

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Tamara

Lun 13/06/2022 15:2

2018-0021 DESCORRO TRAS...
3 MB

Cordial saludo,

Doctor:
OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA CASANARE
E. S. D.

Radicación: 2018-0021 EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Ejecutante: JOSE TOMAS CHAPARRO
Ejecutado: MANUEL BARAJA

LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 46.673.450 de Duitama, portadora de la tarjeta Profesional número 182.536 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando según poder conferido por el señor **MANUEL BARAJAS** mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Támara Casanare, identificado con cedula de ciudadanía número 74'852.610 de Támara Casanare; por medio del presente aporto un memorial para el tramite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

EDITH GÓMEZ PALACIOS
Abogada

Enviado desde Correo para Windows

Doctor:
OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA CASANARE
E. S. D.

Radicación: 2018-0021 EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Ejecutante: JOSE TOMAS CHAPARRO
Ejecutado: MANUEL BARAJA

LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número 46.673.450 de Duitama, portadora de la tarjeta Profesional número 182.536 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando según poder conferido por el señor **MANUEL BARAJAS** mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Támara Casanare, identificado con cedula de ciudadanía número 74'852.610 de Támara Casanare; encontrándome dentro del término del traslado del avalúo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 475-13865 y código catastral número 85400010000000017001800000000, código predial número 01-00-00-00-0017-0018-0-00-00-0000, me permito indicar los siguiente:

FUNDAMENTOS HECHOS Y DERECHOS

PRIMERO: De conformidad con lo indicado en el numeral 1 del artículo 444 del Código General del Proceso el cual indica ... "Practicados el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas...

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargo remanente, podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el Juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días.
3.
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo indicado en el numeral 1 precedente el Despacho corre traslado a las partes del proceso de la referencia por 20 días para que aporten un avalúo del inmueble objeto de la ejecución, el demandante aporta el Certificado Catastral Nacional del inmueble y no aporta el avalúo solicitado, afectando aún más los derechos de mi representado quien es una persona que no cuenta con los recursos suficientes para cancelar la obligación comprendida en el título valor objeto de este proceso ejecutivo, ya que él señor **MANUEL BARAJAS** se encuentra en estado de debilidad manifiesta, por ser una persona de la tercera edad que actualmente se encuentra enfermo y no tiene un trabajo estable, por lo que no tiene una fuente de ingresos, ni una pensión o mesada con la cual pueda suplir sus gastos mínimos que le permitan garantizar su congrua subsistencia, ni los de su núcleo familiar el cual se encuentra formado por su compañera permanente y su nieta de tan solo 9

años, el único patrimonio de mi poderdante es el bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Mi representado no pudo contar con el dinero para contratar un abogado que lo representara y contestara la demanda en la oportunidad pertinente el cual manifestara su extrema necesidad ante el Despacho y solicitara mediante una excepción realizar un acuerdo de pago, para cubrir la obligación adeudada de tal forma que no se afectara su mínimo vital y el de su núcleo familiar. De igual forma le fue imposible conseguir el dinero para cancelar los honorarios de un perito evaluador, para poder aportar el avalúo solicitado por el Despacho.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el derecho a la vivienda debe ser protegido por el Estado, cuando dadas las circunstancias particulares de debilidad manifiesta en que se encuentra quien la posee, es o puede ser injustamente despojado de ella y con ello se afecta su mínimo vital o el de su familia, con el fin de otorgar una protección definitiva o transitoria, aun tratándose de relaciones contractuales entre particulares, cuando por la acción o la omisión de quien abusando de su posición dominante y vulnerando el principio de confianza legítima, coloca a quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta en condiciones de perder la propiedad de la vivienda en la que habita.

QUINTO: El avalúo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 475 - 13865 y código catastral número 85400010000000017001800000000, código predial número 01-00-00-00-0017-0018-0-00-00-0000, se realizó solo teniendo en cuenta el avalúo **\$1'961.000**, indicado en la Certificación Catastral Nacional aportada al proceso por la parte ejecutante. Sin tener en cuenta que este avalúo catastral no es ajustado al valor real del predio, agravado la situación de mi representado y su núcleo familiar quien no cuenta con ninguna fuente de ingresos, que les permita suplir su mínimo vital y los gastos médicos de mi poderdante el señor **MANUEL BARAJAS**, quien padece desde el año 2003 una serie de afectaciones a su salud que le han impedido tener un trabajo estable para cubrir los gastos de su núcleo familiar y los de sus padecimientos médicos, así como los honorarios de abogado para que le realizara la defensa técnica y jurídica de sus derechos dentro del proceso de la referencia, afectaciones medicas que se han venido agravando a lo largo del tiempo así como se evidencia en la historia medica aportada con este documento.

SEXTO: Mi representado el señor **MANUEL BARAJAS** y su núcleo familiar es víctima de la violencia ya que fue desplazado por la violencia, razón por la cual como reparación integral el municipio de Támara Casanare, mediante la escritura pública número 603 del 01 de agosto del 2005 de la notaría única de paz de Arporo, de conformidad con lo indicado en el acuerdo número 93 -002 C.M. y el decreto reglamentario número 001 de 1992, mediante la resolución número 012 del 2004 de abril 28 del 2004, le adjudico el inmueble objeto de ejecución, mi representado mediante la Resolución 2016-23778 fue inscrito en el registro único de víctimas del conflicto armado.

SEPTIMO: En aplicación a lo indicado por la Corte Constitucional quien ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".

OCTAVO: Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, "no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial" y "que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes".

NOVENO: La Corte ha enfatizado que "el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial" y se configura "en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales".

DECIMO: En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que

faculta al ejecutante para presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo.

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Respetuosamente señor Juez solicito, se aclare si el avalúo de \$1'961.000 indicado en el certificado catastral aportado por el señor **JOSE TOMAS CHAPARRO** es ajustado al valor real del predio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 475 - 13865 y código catastral número 85400010000000017001800000000, código predial número 01-00-00-00-0017-0018-0-00-00-0000.

Teniendo en cuenta que la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material".

SEGUNDA: Respetuosamente señor Juez, solicito se decrete como prueba de oficio un dictamen pericial de concepto técnico y científico de un perito evaluador inscrito en la lista de auxiliares de la justicia inscrito al Circuito Judicial de Casanare, para que dictamine si el avalúo indicado en el certificado catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 475 - 13865 y código catastral número 85400010000000017001800000000, código predial número 01-00-00-00-0017-0018-0-00-00-0000, se encuentra ajustado al valor real del predio o si por el contrario se causaría un detrimento patrimonial a mi poderdante el señor **MANUEL BARAJÁS** y su núcleo familiar, con el avalúo indicado en el certificado catastral que obra en el expediente.

TÉRCERA: Respetuosamente señor Juez, solicito se oficie al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGCA"**, para que mediante un informe indique si el avalúo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 475 - 13865 y código catastral número 85400010000000017001800000000, código predial número 01-00-00-00-0017-0018-0-00-00-0000, indicado, en el certificado catastral expedido el 04 de abril del año 2022 se encuentra realizado de conformidad con lo indicado en el Artículo 8 de la resolución 0070 de 2011, el cual define el avalúo catastral como la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendido.

De conformidad con lo indicado en el artículo 275 del Código General del Proceso; que indica A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal.

CUARTA: Respetuosamente señor Juez, solicito se oficie a la Alcaldía Municipal de Támara Casanare con el fin de solicitar copia del acuerdo número 93 -002 C.M. y el decreto reglamentario número 001 de 1992 y la resolución número 012 del 2004 de abril 28 del 2004.

De conformidad con lo indicado en el artículo 275 del Código General del Proceso; que indica A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal.

ANEXOS

- Historia medica de mi poderdante.
- Certificación de afiliación al SISBEN de mi poderdante.
- Resolución 2016-23778 inscripción en el registro único de víctimas del conflicto armado de mi poderdante y su núcleo familiar.
- Escritura pública número 603 del 01 de agosto del 2005 de la notaría única de paz de Ariporo.
- Declaración juramentada de condición socio económica de mi poderdante y su núcleo familiar
- Cedula de mi poderdante.
- Cedula de la compañera permanente de mi poderdante.
- Registro civil de nacimiento de la nieta de mi poderdante quien se encuentra bajo el cuidado del mismo.
- Tarjeta de identidad de la menor nieta de mi poderdante.

Del señor Juez,

Atentamente,

Luz Edith Gómez Palacios
LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS
C.C. N° 46.673.450 de Duitama
T.P. N° 182.536 C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 74-852610

BARAJAS

ARELLIDO
MANUEL

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO 16-SEP-1964

TAMARA
(CASAPARTE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1-59

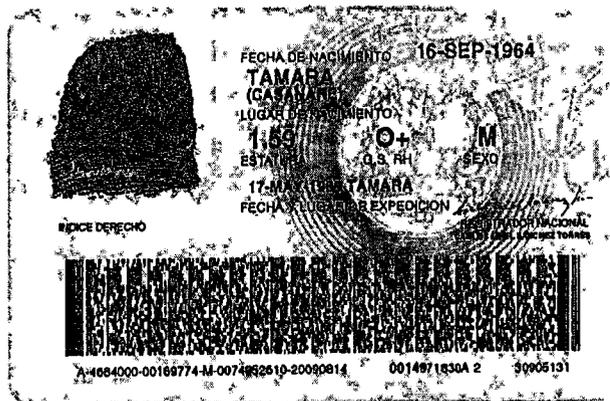
ESTADISTICO O.S. RH

17-MAR-1988 TAMARA

FECHA DE EMISION DE LA EXPLICACION

INDICE DERECHO

PROFESIONAL



4684000-00168774-007482610-20080814 0014871830A 2 30005131

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO: **1.119.667.657**
BARAJAS-PAEZ

APELLIDOS
MONICA SOFIA

NOMBRES

 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO: **29-JUN-2012**
TAMARA
 (CASANARE)

LUGAR DE NACIMIENTO
29 JUN 2030

FECHA DE VENCIMIENTO: **16 JUL 2018**
YOPAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

G S RH: **A+** SEXO: **F**

REGISTRO NACIONAL
 MINISTERIO DEL INTERIOR

INDICE DERECHO



EP-2000100-01101117-01110867657-20181003 044140428A1 175266210



Fecha de consulta:

06/06/2022

Ficha:

85400007521500000167

Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres MANUEL

Apellidos BARAJAS

Tipo de documento Cédula de ciudadanía

Número de documento 74852610

Municipio TAMARA

Departamento CASANARE

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente

24/11/2018

Última actualización ciudadano

24/11/2018

Última actualización via registros administrativos

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador

LUZ MARY VARGAS JAIMES

Dirección

Carrera 11 No 5 - 33

Teléfono

6361179 - 3208242660 - 3115120544

Correo Electrónico

sisben@tamara-casanare.gov.co

Sisbén



El futuro
es de todos

Fecha de consulta:

06/06/2022

Ficha:

85400007521500000167

Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres FLOR

Apellidos SIGUA

Tipo de documento Cédula de ciudadanía

Número de documento 24144394

Municipio TÁMARA

Departamento CASANARE

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente

24/11/2018

Última actualización ciudadano

24/11/2018

Última actualización via registros administrativos

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador

LUZ MARY VARGAS JAIMES

Dirección

Carrera 11 No 5 - 33

Teléfono

6361179 - 3208242660 - 3115120544

Correo Electrónico

sisben@tamara-casanare.gov.co

Junio 6 2022

Tamara

Fefe: Yohana Lopez

Cordial Saludo.

Es para pedirle el favor de solicitarme
La historia Clinica de Manuel Barajas.

No CC 74'852 610 Tamara. a partir del 2015.
Motivo. personal. le agradezco la Atencion
Prestada

Atentamente
Manuel Barajas
CC 74852610


Recibido 06/06/2022

NUMERO DE HISTORIA CLINICA: 74-352610



Barajas

Victor Manuel

Salud y vida para el llano

PRIMER APALLIDO

SEGUNDO APALLIDO

NOMBRES

EVOLUCION. C. ext.

30-Mayo-12	15:20		
MC:	"Me molesta el calor"		
EA:	Paciente refiere cuadro clinico de 3 años de evolucion consistente en estreñimiento asociado a distension postprandial asociada parasitis referida a 2 dias deposiciones blandas sin moco ni sangre		
Revisión por sistemas:	Duros de características variables		
Antecedentes:	- Pat (-), - Dx (-), - Hospitalarios (-) - Farmacologicos: Omeprazol - Alérgicos: Nieja - Tóxicos: Fumador de 4 cigarrillos desde hace 15 años.		
- Familiares:	Madre con dx de cervix, HTA Hermana		
Examen físico:	Paciente, cretente, hidratado, afebril, buen estado general	FC: 78	FR: 20
		TA: 110/80	T°: 39°C.
Mucosa oral:	húmeda, escleras conjuntivas, conjuntivas normocromicas, cuello nasal, CIP no signos de irritación peritoneal simétrica, no dificultad respiratoria, RSCs normales, sin soplos, RLSs sin agregados.		
Abdomen:	Blando, depresible, no doloroso, no irritación peritoneal. Extremidades no edematosas.		
perforación de 2 defectos	de 2 seg. neuroleptica		
	F. Dx: 1. Sx. Colu. 11x de bl.		
	2. Enfermedad ácido péptico		
	3. Parasitosis Intestinal?		
	1. Mutarid 2? 500 mg C18h x 5 días		
	2. Omeprazol 20 mg C18h		
	3. Hidroxido de aluminio		
	4. Hidroxido de aluminio		
	5. Recomendaciones - signos de alarma		

Handwritten signature/initials.

NUMERO DE HISTORIA CLINICA: 74-852610



Borja

Victor Ramiro

Salud y vida para el llano

PRIMER APELLIDO

SEGUNDO APELLIDO

NOMBRES

EVOLUCION

C. ext.

30-Mayo-12	15:20		
MC:	"Me molesta el calor"		
EA:	Paciente refiere cuadro clínico de 3 años de evolución consistente en estreñimiento asociado a distensión postprandial asocia proxis refiere de 2 días deposiciones blandas sin moco ni sangre		
Revisión por sistemas:	Duros de características variables		
Antecedentes:	- Pat (-), - Dx (-), - Hospitalarios (-), - Farmacológicos: Omeprazol, - Alérgicos: Niega, - Tóxicos: Fumador de 4 cigarrillos desde hace 15 años.		
- Familiares:	Madre con dx de curax, HTA Hermana		
Examen Físico:	Paciente consciente, hidratado, afebril, buen estado general	FC: 78	FR: 20
		TA: 110/80	T: 39°C.
Mucosa oral:	húmeda, eslabos amigdalinos, congestivos nasofaríngeos, cuello móvil, CP no signos de irritación peritoneal simétrica, no dificultad respiratoria, RSCs normales, sin soplos, RAs sin crepantes.	Abdomen:	Blando, depresible, no doloroso, no irritación peritoneal. Extremidades no edematosas.
proporcion de 21 de 2 seg. neurologica en defecto.			
		F. Dx:	1. Sx Colon irritable 2. Enfermedad ácido péptico 3. Parasitismo Intestinal?
		P:	1. Nutrición de 2? sea y clb x 5 días 2. Aftl bencico de mesena 10mg clb 3. Omeprazol 20 mg día 4. Hidroxido de aluminio 5. Recomendaciones - signos de alarma

Handwritten signature



ORDENES MEDICAS

015

No. HISTORIA CLINICA			74852610
Borjols		manuel	
1er Apellido	2do. Apellido	Nombres	
C-Ext.		Sala o Cuarto	Cama
Servicio		Sala o Cuarto	Cama

HOJA No. _____

FECHA	SIRVASE NUMERAR CADA ORDEN	FIRMA MEDICO
28/09/99	HICIA. STACOM	
	R: Bono Centro - Unión Estables - 3 hijos -	
	FN: 16-Sept/64 E: 44 años.	
MO:	"Dolor al estómago"	
EA:	Refere cuadro de 2-3 semanas	
	caracterizado por dolor abdominal,	
	doposiciones diarréicas, agrietas, hinchazón	
	abdominal, RSI aumentados. Prurito	
	anal	
	Antecedentes: + Patología: Disenteria	
	+ Ocas (-) + Hospit (-) + Alergias (+) + Tóxicos	
	Masticador de tabaco + fuma tabaco.	
	Alcohol (-) + Fármacos (-) + Familiares:	
	HTA Padre - Tío Paterno	
	RxI: (+) Dolor en región lumbar derecha	
	EF: TA: 144/90 Fc: 68x FR: 18x'	
	Peso: 58 Kg	
	Pl: PINZAL - ORL: Normal - Tórax: Q/P	
	Normal Abd: RSI (+), bultos, no dolor	
	Extrem: No edema O-D: No	
	alteraciones evidentes.	
	IDx:	
	① Dolor Abdominal	
	② Cifosis de TA elevada	
	③ Rumbalpa	
	Plan: ① SS: Monitoreo de TA	
	② AINES + RT	
	③ SS: CH - PdeO - Cefepim	
	Perfl Lipidos -	

Dr. ORLANDO SAAVEDRA R.
 MEDICO CIRUJANO
 C.E. 81704-07 S.S.S.

OR

FECHA	SIRVASE NUMERAR CADA ORDEN	FIRMA MEDICO
Julio-30-09	Hora: 7:00 AM	
	Tive resultados de Laboratorio	
	(29-Julio/09) Coomedicaci:	
	→ CH: Hcto: 53 Hb: 16.2 Leuc: 5400	
	N: 50 L: 48 R: 2	
	→ Pdes: Am - Tte - 6.5 - 1015 - (Quimico)	
	Bact: escasas Leuc: 0-1/c	
	→ Coprologico: N.P.I.	
	→ BUN: 14	
	→ Creatinina: 0.8	
	→ CF: 192 → TG: 342	
	→ HDL: 38	
	IDx: ① Hipertlipceridemia	
	② Ho.T.A. (?)	
	Plan:	
	① ① Monitoreo de T.Ao	
	② Lovastatina 20 + Indin	
	③ Tinidazol + Pamoato Pirantel	
	OSR <small>ORLANDO SAAVEDRA R.</small>	
	<small>MEDICO Y CIRUJANO</small>	
	<small>C.M. 01784-07 S.E.S</small>	
	Moya 30-12 3:20 pm.	



Red Salud Casanare ESE
CONSULTA EXTERNA



HISTORIA No. 74852670

NOMBRE: Manuel Baraya					
RESPONSABLE:			DIRECCIÓN:		
EDAD	SEXO	ESTADO CIVIL	OCUPACIÓN	PROCEDENCIA	FECHA
					05-01-07
Motivo de consulta: 8:40 AM					
→ Hq - Inflamación en el codo					
Enfermedad actual: Pte. con antecedente de lesiones y estenosis de larga data - Dificultad de artrosis de artrosis de artrosis. No resuelto.					
→ Ant. Neuromus. / Negativo					
→ Rx. / Malos hábitos alimentarios / OH.					
→ Ex. físico / BEG, alerta colaborador					
- Peso: 55,5 kg.					
- TA: 120/60					
Revisión para sistemas: - FC: 76 / - FR: 18 x'					
exámenes med. clínicos. ABP / Blandos, deprimidos, Rts (+), dolor en manos					
Cálculo de peso - No usa G/N					
de volumen Ex / Or. Neuro / De depul					
Antecedentes					
Dx - 1. Cálculo					
2. Estenosis					
3. Heteromias x HC.					
P / De desparasita - lucina - Dete. Rca en fibra y líquido / bapa en urtiatms. Brucodila					
Feb 19/07 Hora 9:20 AM					
Olc: control.					
Paut: Paut. Paut. de dolor y otros en otro con lo de posum. Odeu de TOCURI. dno					

[Signature]
Médico General
C.C. 47.102.305



Red Salud Casanare E.S.E

SERVICIO DE URGENCIAS

013

Nombres y Apellidos: Manuel Perejón Historia No. 74852610

Responsable: _____ Dirección: _____

Edad	Sexo	Estado Civil	Ocupación	Procedencia	Fecha y Hora
42 años	M.			Bl. Centro	11-09-06 10:00 AM

Motivo de Consulta: "Tengo dolor en ojo derecho"

Enfermedad Actual: Paciente con clínica de 1-17hs de evolución de dolor, epifora y hemorragia de cuerpo extraño en ojo derecho

- Antecedentes:
- Patológicos: Asma, Hiperlipidemia, hipertensión
 - Quirúrgicos: (-)
 - Traumáticos: (-)
 - Transfusionales: (-)
 - Hospitalarios: (-)
 - Tóxico - Alérgicos: (-)
 - Gineco - Obstétricos: No aplica

M. C. E.U.P. E.U.R.N

Revisión por sistemas: Dermis y Depósitos normal.

EXAMEN FISICO. F.C. 80 TA 120/70 FR. 22 X¹ To A₁

ca. de observación congestión conjuntival intensa, asociado a hemosis y escleritis, oftalmoscopia. PUNDA agudeza visual conservada

ca. P.C.B., P.B. sin agudeza A.O. normal. Ex/ auto fis, nervio/ en defect

Dx — Cuerpo Extraño ojo derecho
— Keratitis 2°.

Pf. Se realizó lavado, se extrae
Cuerpo extraño, se deja
apertado ocular
Formula

— Maxitrol got 1 c/8hs
— Durolofenc 50mg q/8h

Medicina Bucal
Medicina
C.C. 1988

I. Dx.

CONDUCTA:

MEDICO

GOBERNACION DE CASANARE
SECRETARIA DE SALUD

4

010

CONSULTA EXTERNA

Nombre: Homel Barraj C.C. No. 74 852610 Historia No. C.C.

Responsable: _____ Dirección: _____

EDAD	SEXO	ESTADO CIVIL	OCUPACION	PROCEDENCIA	FECHA
38 A	M.		Oficial	B/ped. ito	22.09.03.

Motivo de Consulta Peso: 138 Kg T/A = 100/80 FC = 80x1
FR = 18x1 T° = 36°C.

Enfermedad Actual
avida a consulta para lectura de resultados
en los cuales encontramos presencia de Hongos
en uñestinos se comienza HoC/
flamandose.
forul

Mayo 10/04 Edad: 39 años Peso: 52kg
UC control

Revisión para Sistemas De sistema proceso adecuado
destrucción adecuada

Refere trauma hecho hace 3 años con
pequeños cortes con esfuerzo físico

Antecedentes Ef
Alto antecedente hipertensivo de 80/50 TA 30/90
QDPS: rítmico no coplos BSA son
agradados Alarma blanca no alterado
Episodios de dolor muscular agudo
Tale EAF
Episodios musculares
HIT

Plan: Hecho a la Alarma metformina complejo
efectuado
ESSB

Yanuel Barajas

Sept 14-04

Edad: 39 años Pso: 51 1/2 Kg T/A: 100/70

UIC y FA

UIC consultado por inflamación
en el recto desde hace 2 días.

y dolor abdominal
Rx Sx Disposición Mandos.

Al FF: UIC con SSA FC: 68 y/
c/e - f c/p - f abd: dolor a la palpación
en epigastrio G/U: sin evidencia hemorroides
externos, no sangrado.

IDX: Hemorroides grado I
PPP?

Plan: Dieta rica en fibra abundante
líquidos
- Trileptina 1 Hidroclorido 1 r 11-12
- ss esprologico
- control con multador

Shiemp C
UIC

Sept 23-04

Edad 40 años Pso: 51 1/2 Kg T/A: 100/80

UIC con esprologico
Blastocisti Hemis.

Al FF UIC estable

curioso de sintomatología.

Plan
mitronidazol y nitroimid

Si insiste en la UIC

Shiemp C
UIC

14-07-03 edad 37 años Peso 48.5kg TA 110/70

FC 77x FR 20x

cuando a consulta refirieron que se encuentra
el dolor de estómago frecuente de carácter
y vahos al EF se constata pulidez
Caudena mucosa

Atto Alcaudero J
Sutales FC
A.C. Fátima

Shaw

25-07-03 Edad: 37 años Peso 55.12kg
TA 100/70 FC 79x FR 20x Temp 36.4

Rx ~~torax~~ den 22-07-03
normal

g - Primito s no
- Tumor somatización?

P/ Recomendación para consulta psicológica

Shaw

5 sep 16/03
edad 38 años
pe 68x

peso 54.4kg TA: 100/70
FR 18x TP: 35.9°C

pte que cuando a consulta, presentar
diferentes dolores, se indican
Completo estudio

Shaw

28/sep/2017

**RESOLUCIÓN No. 2016-23778 del 27 de enero de 2016
FUD. NJ000554917**

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que el (la) señor (a), **MANUEL BARAJAS** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 74852610 rindió declaración ante la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE TÁMARA** del municipio de **TÁMARA** del departamento de **CASANARE** el día **09/04/2015**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **20/05/2015**.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Amenaza**, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 156 de la Ley 1448, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración al analizar los hechos Victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 *"(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"*.

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

Hoja número 2 de la Resolución No. 2016-23778 del 27 de enero de 2016: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Que el señor MANUEL BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 74852610 juntó a su esposa; ocurrido el día 08 de octubre de 2002, desde el barrio Centro del municipio de Tamara (Casanare), donde afirmó residir treinta y ocho (38) años, dirigiéndose hacia la ciudad de Yopal (Casanare), Debido al accionar de presuntos grupos armados.

En su declaración narra lo siguiente "(...) llegaron 4 personas a la casa armas y nos dieron 3 días de plazo para salir y que nos fuéramos de la posada (sic) (...)". De los argumentos anteriores, se establece de manera objetiva y atendiendo rigurosamente al relato de la declarante que los hechos declarados, pudieron ser originados por un actor armado que operaba en la zona, para la época de ocurrencia de los hechos.

Frente a la amenaza la normativa la define atentar contra la vida, la salud, la integridad física o mental, la dignidad personal y de realizar tratos crueles humillantes y degradantes contra la población civil, es señalada en la Ley 171 de 1994 así "(...) quedarán prohibidas en todo tiempo y lugar (...) Las amenazas de realizar los actos mencionados (...) no serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos de amenaza de violencia (...)".

De esta manera, al realizar el proceso de valoración sobre el hecho victimizante, en virtud de las facultades que le confiere la Ley 1448 de 2011, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas parte de lo contemplado en el marco normativo Colombiano en el cual enuncia la definición a través de la Ley 1448 de 2011 en el artículo 60, Parágrafo 2; "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas (...)", lo anterior con ocasión a las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, así mismo se tiene en cuenta las normas del Derecho Internacional Humanitario a través del protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, de 1977. En su artículo 17 el cual señala que: "(...) 1) No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, 2) No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto (...)". Circunstancias que exponen de manera potencial a la población civil ante escenarios de extrema vulnerabilidad y que ponen en riesgo el goce efectivo de sus derechos.

Para constatar lo anterior, se procedió a verificar el contexto Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR agosto de 2004 con relación al comportamiento del orden público del departamento de Casanare, específicamente en el municipio de Tamara se pudo concluir que efectivamente existe presencia de grupos armados en el municipio en cuestión para la fecha en la cual ocurrió los hechos, a través del siguiente párrafo "(...) Durante la década de los noventa, el proceso de consolidación de las FARC fue notorio en detrimento del ELN en el piedemonte y la montaña casareña. Adicionalmente, el ELN tras su 14° Pleno dispuso la concentración de los frentes de guerra en "frentes militares de área", limitando su presencia en el departamento a los municipios de Aguazul, Yopal, Paz de Ariporo y Hato de Corozal. Por su parte, a partir de 1997, el bloque Centauros (BC) de las AUC conocidos en la zona como los 'arrobeños', llamado así por su origen, empezaron operaciones en la región por órdenes de Carlos Castaño en su estrategia de expansión territorial. A partir del 2001, además de que se aumentan los combates por parte de la Fuerza Pública, se inician confrontaciones armadas entre los grupos de guerrillas y autodefensa por el dominio territorial de algunas zonas del departamento. En el 2002, el bloque Centauros al mando de Miguel Arroyabe inicia su ofensiva contra las redes de apoyo de la guerrilla de las FARC en los municipios de Chámeza y Taurameña, ubicados en la Cordillera Oriental, aumentándose el registro de homicidios selectivos y desapariciones forzadas. Por su parte, las FARC, tras el fin de la zona de distensión en el 2002, deciden aumentar su ofensiva en este departamento para lograr el dominio de zonas de narcotráfico y de producción palmera. Su presencia actualmente se evidencia a través de los frentes 28, 38 y 56. Desde hace 15 meses los grupos de autodefensa han iniciado una "guerra a muerte" entre las ACC y el bloque Centauros de las AUC cuyas consecuencias se presentan más intensamente en los municipios de Villanueva, Monterrey y Aguazul, Yopal, Maní y Tauramena (Casanare), zona que está bajo influencia de las autodefensas de "Martín Llanos". Se sabe que la fracción de autodefensas del bloque Centauros se ha aproximado por las riberas de los ríos Meta y Túa, entre Barranca de Upiá (Meta), Caribayona y El Piñal (Casanare); y también por San Miguel y de Puerto Guadalupe a Santa Helena de Upiá, Carupana, Tunupe y La Vigía, veredas pertenecientes a los municipios de Tauramena, Villanueva, Aguazul y Maní, en el sur del Casanare. (...) Se establece que en la zona existió para la época, una situación de conflicto armado por parte de grupos al margen de la ley

Para el análisis del hecho (s) victimizante (s) declarado (s), como parte de las herramientas técnicas 27 de enero de 2006 fueron consultadas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de La Procuraduría general de La Nación y la Policía Nacional de Colombia. Así mismo en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en la Agencia Colombiana para la Reintegración (AGR), el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) decreto 1290 de 2008, el Sistema de Información de Víctimas



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD PARTICIPACIÓN

Hoja número 3 de la Resolución No. 2016-23778 del 27 de enero de 2016: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

de la Violencia (SIV) ley 418 de 1997, el Registro Único de Víctimas (RUV) ley 1448 de 2011 y en el Registro único de Población Desplazada (RUPD) ley 387 de 1997, encontrando que ninguno de los relacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe lo (s) hecho (s) Analizado (s) en la presente resolución.

Al analizar en conjunto las herramientas técnicas, jurídicas y de contexto descritas anteriormente se concluye que existen razones suficientes que convalidan lo declarado por el deponente por lo tanto se viabiliza su reconocimiento en el Registro Único de víctimas RUV.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Amenaza**, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **MANUEL BARAJAS**, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR al señor MANUEL BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 74852610, en el Registro Único de Víctimas (RUV), junto a su esposa y RECONOCER los hechos victimizantes de Amenaza y desplazamiento forzado, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) **MANUEL BARAJAS**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE TÁMARA** del municipio TÁMARA del departamento de CASANARE. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 27 días del mes de enero de 2016

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EFICIENCIA

Hoja número 4 de la Resolución No. 2016-23778 del 27 de enero de 2016: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Proyectó: Mfonsecal
Revisó: ahtenjoc

20/sep/2017

**RESOLUCIÓN No. 2016-23778 del 27 de enero de 2016
FUD. NJ000554917**

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, "decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"

Que el (la) señor (a), **MANUEL BARAJAS** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 74852610 rindió declaración ante la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE TÁMARA** del municipio de TÁMARA del departamento de CASANARE el día 09/04/2015, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día 20/05/2015.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Amenaza**, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 156 de la Ley 1448, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración al analizar los hechos Victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia¹, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros² y iii) el principio de enfoque diferencial³.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "(...) a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

¹ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

² El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

³ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

Hoja número 2 de la Resolución No. 2016-23778 del 27 de enero de 2016: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Que el señor MANUEL BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 74852610 juntó a su esposa; ocurrido el día 08 de octubre de 2002, desde el barrio Centro del municipio de Tamara (Casanare), donde afirmó residir treinta y ocho (38) años, dirigiéndose hacia la ciudad de Yopal (Casanare), Debido al accionar de presuntos grupos armados.

En su declaración narra lo siguiente "(...) llegaron 4 personas a la casa armas y nos dieron 3 días de plazo para salir y que nos fuéramos de la posada (Sic) (...)". De los argumentos anteriores, se establece de manera objetiva y atendiendo rigurosamente al relato de la declarante que los hechos declarados, pudieron ser originados por un actor armado que operaba en la zona, para la época de ocurrencia de los hechos.

Frente a la amenaza la normativa la define atentando contra la vida, la salud, la integridad física o mental, la dignidad personal y de realizar tratos crueles humillantes y degradantes contra la población civil, es señalada en la Ley 171 de 1994 así "(...) quedarán prohibidas en todo tiempo y lugar (...) Las amenazas de realizar los actos mencionados (...) no serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos de amenaza de violencia (...)".

De esta manera, al realizar el proceso de valoración sobre el hecho victimizante, en virtud de las facultades que le confiere la Ley 1448 de 2011, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas parte de lo contemplado en el marco normativo Colombiano en el cual enuncia la definición a través de la Ley 1448 de 2011 en el artículo 60, Parágrafo 2; "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas (...)", lo anterior con ocasión a las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, así mismo se tiene en cuenta las normas del Derecho Internacional Humanitario a través del protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, de 1977. En su artículo 17 el cual señala que: "(...) 1) No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, 2) No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto (...)". Circunstancias que exponen de manera potencial a la población civil ante escenarios de extrema vulnerabilidad y que ponen en riesgo el goce efectivo de sus derechos.

Para constatar lo anterior, se procedió a verificar el contexto Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR agosto de 2004 con relación al comportamiento del orden público del departamento de Casanare, específicamente en el municipio de Tamara se pudo concluir que efectivamente existe presencia de grupos armados en el municipio en cuestión para la fecha en la cual ocurrió los hechos, a través del siguiente párrafo "(...) Durante la década de los noventa, el proceso de consolidación de las FARC fue notorio en detrimento del ELN en el piedemonte y la montaña casareña. Adicionalmente, el ELN tras su 14° Pleno dispuso la concentración de los frentes de guerra en frentes militares de área, limitando su presencia en el departamento a los municipios de Aguazul, Yopal, Paz de Ariporo y Ható de Corozal. Por su parte, a partir de 1997, el bloque Centauros (BC) de las AUC conocidos en la zona como los 'arrobeños', llamado así por su origen, empiezan operaciones en la región por órdenes de Carlos Castaño en su estrategia de expansión territorial. A partir del 2001, además de que se aumentan los combates por parte de la Fuerza Pública, se inician confrontaciones armadas entre los grupos de guerrillas y autodefensa por el dominio territorial de algunas zonas del departamento. En el 2002, el bloque Centauros al mando de Miguel Arroyabe inicia su ofensiva contra las redes de apoyo de la guerrilla de las FARC en los municipios de Chámeza y Tauramena, ubicados en la Cordillera Oriental, aumentándose, el registro de homicidios selectivos y desapariciones forzadas. Por su parte, las FARC, tras el fin de la zona de distensión en el 2002, deciden aumentar su ofensiva en este departamento para lograr el dominio de zonas de narcotráfico y de producción palmera. Su presencia actualmente se evidencia a través de los frentes 28, 38 y 56. Desde hace 15 meses los grupos de autodefensa han iniciado una "guerra a muerte" entre las ACC y el bloque Centauros de las AUC cuyas consecuencias se presentan más intensamente en los municipios de Villanueva, Monterrey y Aguazul, Yopal, Maní y Tauramena (Casanare), zona que está bajo influencia de las autodefensas de "Martín Llanos". Se sabe que la fracción de autodefensas del bloque Centauros se ha aproximado por las riberas de los ríos Meta y Túa, entre Barranca de Upiá (Meta), Caribayona y El Piñal (Casanare); y también por San Miguel y de Puerto Guadalupe a Santa Helena de Upiá, Carupana, Tunupe y La Vigía, veredas pertenecientes a los municipios de Tauramena, Villanueva, Aguazul y Maní, en el sur del Casanare. (...) Se establece que en la zona existió para la época, una situación de conflicto armado por parte de grupos al margen de la ley

Para el análisis del hecho (s) victimizante (s) declarado (s), como parte de las herramientas técnicas 27 de enero de 2006 fueron consultadas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de La Procuraduría general de La Nación y la Policía Nacional de Colombia. Así mismo en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR), el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) decreto 1290 de 2008, el Sistema de Información de Víctimas



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Hoja número 3 de la Resolución No. 2016-23778 del 27 de enero de 2016: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

de la Violencia (SIV) ley 418 de 1997, el Registro Único de Víctimas (RUV) ley 1448 de 2011 y en el Registro único de Población Desplazada (RUPD) ley 387 de 1997, encontrando que ninguno de los relacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe lo (s) hecho (s) Analizado (s) en la presente resolución.

Al analizar en conjunto las herramientas técnicas, jurídicas y de contexto descritas anteriormente se concluye que existen razones suficientes que convalidan lo declarado por el deponente por lo tanto se viabiliza su reconocimiento en el Registro Único de víctimas RUV.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Amenaza**, declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **MANUEL BARAJAS**, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR al señor MANUEL BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 74852610, en el Registro Único de Víctimas (RUV), junto a su esposa y RECONOCER los hechos victimizantes de Amenaza y desplazamiento forzado, atendiendo a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANEXAR la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) **MANUEL BARAJAS**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE TÁMARA** del municipio **TÁMARA** del departamento de **CASANARE**. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 27 días del mes de enero de 2016

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Hoja número 4 de la Resolución No. 2016-23778 del 27 de enero de 2016: Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

Proyectó: Mcónsecal
Revisó: alitenjoc

AA 1843316



ESCRITURA NUMERO SETSCTENTOS
TRES (603).-x-x-x-x-x-x-x-x-x-x
AGUSTO 01 DE 2.005.-x-x-x-x-x-x-x

VENTA ADJUDICACIÓN LOTE DE
TERRENO.-

VENDEDOR : MUNICIPIO DE TÁMARA
(CASANARE).-

COMPRADORA: MANUEL BARAJAS.-

PREDIO UBICADO EN LA CALLE 6 NÚMERO 3 - 05 DEL MUNICIPIO
DE TÁMARA, DEPARTAMENTO DE CASANARE.

NUMERO CATASTRAL 010000170013000

VALOR DE LA VENTA \$300.000.00

En Paz de Ariporo, Departamento de Casanare, República de Colombia, a

PRIMERO (1º) DE AGUSTO DE DOS MIL CINCO (2005),
ante mí, JOSE ANTONIO DELGADO ORTIZ, Notario Único de este Círculo;

compareció (Con minuta) ANA DERLY RONCANCIO VALBUENA, mayor de
edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 24'143.380 expedida
en Támara, quien obra en nombre del MUNICIPIO DE TÁMARA, en su calidad
de Alcaldesa, lo cual acredita con copia del Acta de Posesión de fecha 29 de
diciembre de dos mil cuatro (2004), de la Notaría Segunda de Yopal
(Casanare), debidamente autorizado por el Concejo Municipal, según
Acuerdo número 93-002 G.M. de fecha mayo 22 de 1993 y de acuerdo a las
atribuciones que le confiere la Ley 137 de 1959, quien en el presente
documento se denominará EL VENDEDOR y MANIFESTO:

PRIMERO: Que obrando en tal calidad transfiere a Título de VENTA
PARCIAL a favor de MANUEL BARAJAS, identificado con la Cédula de
Ciudadanía número 74'852.610 de Támara, el derecho de dominio y
posesión material que el MUNICIPIO DE TAMARA tiene sobre el siguiente
inmueble: Un lote de terreno con un área de CIENTO CINCUENTA
CUADRADOS (150 M2), ubicado en el Barrio LAS PIEDRITAS, del Municipio
de Támara, e identificado Registro Catastral de un lote de mayor extensión
número 010000170013000, con la nomenclatura Calle 6 Número 3 - 05, y
alínderado así:

NORTE: AVENCIO SILVA, en QUINCE METROS LINEALES (15 M.L.); SUR: MARCOS ROJAS, En QUINCE METROS LINEALES (15 M.L.); ORIENTE: CARRERA 3, en DIEZ METROS LINEALES (10 M.L.); y OCCIDENTE: NOHORA GOMEZ, en DIEZ METROS LINEALES (10 M.L.) y enclerra.-

SEGUNDO: Que este lote lo adquirió el Municipio en mayor extensión de conformidad a la Ley 137 de 1959.-

TERCERO: El valor del inmueble en mención, con base en el Acuerdo número 93-002-C.M. y el Decreto Reglamentario número 001 de 1992 es de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) moneda corriente.- PARÁGRAFO

PRIMERO: Se otorga incentivo de poblamiento del 70%, sobre el valor del inmueble, dicho descuento asciende a DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000.00).- PARÁGRAFO SEGUNDO: El saldo, es decir, el treinta por ciento (30%), la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000.00) Moneda Corriente, pagados por EL COMPRADOR, según recibo oficial número 10473 de fecha junio 10 de 2002, expedido por la tesorería Municipal de Támara. -

CUARTO: Que el Municipio no saldrá al saneamiento a la venta que se hace por medio de este instrumento, que por el contrario contra la presunción de la propiedad valdrán todas las pruebas que acrediten el dominio privado de conformidad al artículo segundo (2º) de la Ley 137 de 1959.-

QUINTO: Que será de cargo del COMPRADOR todos los gastos que demande el otorgamiento y registro de la presente escritura y una copia de la misma para el Municipio.

A C E P T A C I O N : Presente EL COMPRADOR, señor: MANUEL BARAJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 74'852.610 de Támara, de estado civil unión libre, y manifestó: a) que acepta la venta que por medio de este instrumento se hace a su favor, b) que ya se encuentra en completa, quieta y pacífica posesión del inmueble que adquiere. c) Que el predio que adquiere no reúne los presupuestos establecidos en la ley 258 de 1996, razón por la cual no queda sometido a la afectación de vivienda familiar. Al compareciente comprador se le advirtió la formalidad del registro de su copia dentro del plazo señalado por la Ley (Sesenta 60 días).-

AA 1843317



DOCUMENTOS: Fueron presentados: PAZ Y SALVO MUNICIPAL expedido el 15 de JULIO de 2005 - CERTIFICADO CATASTRAL NUMERO 000 expedido el 19 de JUNIO de 2005 - PREDIO NUMERO 010000170013000, copia de la Resolución número 012-2004.. de abril 28

de 2004, por medio de la cual se hace la adjudicación del predio y el plano respectivo; los cuales se Protocolizan con este Instrumento -

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Léida que les fue esta escritura, a los comparecientes, la cual está contenida en las Hojas de Papel Notarial Números AA 1843316 y AA 1843317, manifestaron estar de acuerdo con ella, y en prueba de su asentimiento y aprobación la firman conmigo y por ante mí el suscrito Notario que de todo lo anterior doy fe y por ello la autorizo.

DERECHOS NOTARIALES: \$11.546.00 MÁS \$2.785.00 PARA LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y \$2.785.00 MÁS PARA EL FONDO ESPECIAL DE LA SUPERINTENDENCIA.- RESOLUCION 4470 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2.003.-

EL VENDEDOR,



ANA DERLY RONCANCIO VALBUENA
ANA DERLY RONCANCIO VALBUENA
En representación del Municipio de Támara

EL COMPRADOR,

Manuel Barajas
MANUEL BARAJAS

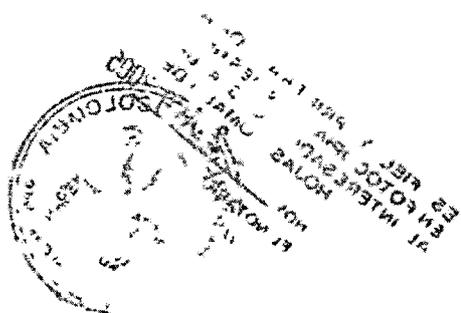
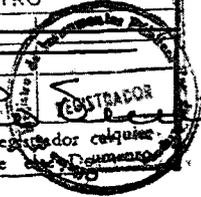
EL NOTARIO,

ES FIEL Y PRIMERA COPIA EN FOTOCOPIA, COMPUESTA DE HOJAS, TOMADA DE...
NOTARIA UNICA DE ANTONIO DELGADO ORTIZ



ANTONIO DELGADO ORTIZ

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS CIRCULO LE PIZ DE AMURO	
Fecha de Registro	No. de Matrícula
02-04-2003	1084 475-0013865
No. de Matrícula de los créditos Segregados	
CLASE DE REGISTRO	
Compraventa	
Firma del Registrador	<i>[Firma]</i>
El interesado debe comunicar al Registrador cualquier error presentado en el Registro de	



INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que se notificó en legal forma el auto de mandamiento de pago al señor Curador que representa al demandado.


LIDIA MARVEL BRISE MORENO
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RONA EDU DUARTE ORTIZ
RADICADO	854004089001 – 2020 – 00075 -00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) y auto que acepto la reforma de la demanda de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demanda; en razón al lugar que se pactado en el título valor para el pago de la obligación, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Lo anterior de conformidad a lo reglado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso y por elección que optó la parte actora, dando cumplimiento al fuero concurrente, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación, en este caso Támara – Casanare, elección por la que optó el demandante por el fuero contractual.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

Mediante providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda y a favor de la parte actora y por auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), se aceptó la reforma a la demanda.

Dentro del expediente existe la prueba de que la parte actora realizó todas las activadas necesarias tendientes a notificar a la parte demandada señor **RONA EDU DUARTE ORTIZ**, el auto de mandamiento de pago y auto que acepto la reforma a la demanda, el citatorio enviado a la dirección conocida no pudo ser entregado, la parte actora haciendo uso de las facultes que le concede el artículo 291 – 4 del Código General del Proceso, solicitó el emplazamiento, solicitud que fue concedida por este Despacho Judicial, a través de provincia de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), done se ordenó emplazar al demandado señor **RONA EDU DUARTE ORTIZ**, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación de los autos de mandamiento de pago y auto que acepto la reforma a la demanda. El emplazamiento se realizó incluyéndose el presenté asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 de la obra antes mencionada. En armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dice: "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." *Negrillas y subrayado fuera del texto son del Juzgado.*

Es de resaltar que el presente proceso la parte demandante ignora la dirección física o electrónica en la que recibe correspondencia la parte demandada; razón, por la cual fue imposible su notificación personal del auto de mandamiento de pago y auto que acepto la reforma a la demanda, no quedo otra opción que emplazarlo en la forma pública, emplazamiento que la forma indicada en Las normas antes mencionadas, como no compareció a recibir notificación se le designo Curador Ad-litem con quien se surtió la notificación de los autos antes citados, tal como consta en el acta, acto procesal que se realizó el día siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, un pagaré, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada **RONA EDU DUARTE ORTIZ**, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que el documento base de esta acción ejecutiva presta mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) y auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se aceptó la reforma a la demanda, se condenará en costas a la parte demandada señor **RONA EDU DUARTE ORTIZ**, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución contra **RONA EDU DUARTE ORTIZ** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) y auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se aceptó la reforma a la demanda.

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada señor **RONA EDU DUARTE ORTIZ** y a favor de la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

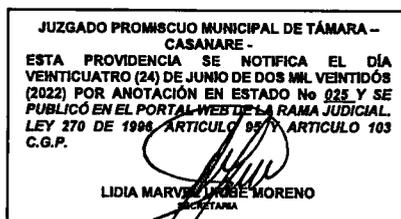
En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma **\$900.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

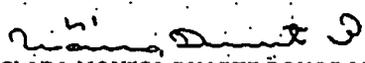


REF: PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: FERNEY DURAN
 RADICADO: 2019-00007.

 Recibido
 16-06-2022
 11:03 am
 01 folio

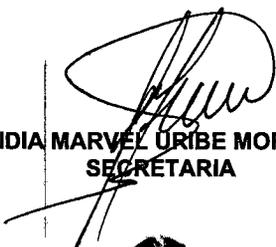

 En condicon de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.
 Asi mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE NO. 086606100001905			OBLIGACION No. 725086600046078				
PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.W1)	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital	
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 8.310.403,00	\$ 168.701,18
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 8.310.403,00	\$ 167.870,14
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 8.310.403,00	\$ 167.870,14
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 8.310.403,00	\$ 169.532,22
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 8.310.403,00	\$ 170.363,26
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 8.310.403,00	\$ 167.870,14
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 8.310.403,00	\$ 166.208,06
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 8.310.403,00	\$ 162.883,90
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 8.310.403,00	\$ 161.221,82
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 8.310.403,00	\$ 163.714,94
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 8.310.403,00	\$ 162.052,86
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 8.310.403,00	\$ 161.221,82
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 8.310.403,00	\$ 160.390,78
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 8.310.403,00	\$ 160.390,78
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 8.310.403,00	\$ 160.390,78
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 8.310.403,00	\$ 161.221,82
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 8.310.403,00	\$ 160.390,78
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 8.310.403,00	\$ 159.559,74
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 8.310.403,00	\$ 161.221,82
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 8.310.403,00	\$ 162.883,90
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 8.310.403,00	\$ 164.545,98
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 8.310.403,00	\$ 169.532,22
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,71%	2,06%	\$ 8.310.403,00	\$ 171.194,30
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 8.310.403,00	\$ 176.180,54
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 8.310.403,00	\$ 181.166,79
1-jun.-22	al	16-jun.-22	0,53	30,60%	2,25%	\$ 8.310.403,00	\$ 99.724,84
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 4.238.305,55	
CAPITAL						\$ 8.310.403,00	
TOTAL DEUDA						\$ 12.548.708,55	
INTERESES MORATORIOS	CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS						
CAPITAL	OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS						
TOTAL DEUDA	DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS						


CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.
 T.P. 79221 del C.S de la J.

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte actora ha presentado una liquidación del crédito.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

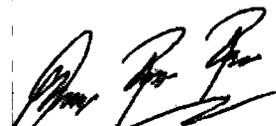


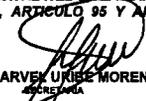
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FERNEY DURAN
RADICADO	854004089001 - 2019 - 0007 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 025 Y SE
PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL.
LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103
C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS GERMAN RONCANCIO VALBUENA
DEMANDADO	FREDY ANTONIO PEÑA
RADICADO	864004089001 – 2021 – 0038 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	Regulere a la parte ACTORA ACREDITE PAGO DE SUMA ASIGNADA PARA GASTOS AL SEÑOR CURADOR

Siendo procedente la anterior solicitud, se requiere al señor **LUIS GERMAN RONCANCIO VALBUENA** para que, en el término de cinco días, se sirva acreditar el pago de la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), por concepto de gastos de Curador Ad Litem, al Dr. **LÓPEZ SÁNCHEZ JAIRO ENRIQUE**, lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en providencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la anterior liquidación de costas, presentada por secretaria, córrasele traslado a las partes en litigio demandante y demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el Art.446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 025 Y SE
PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL.
LEY 270 DE 1995, ARTICULO 85 Y ARTICULO 103
C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE NELSON MARTINEZ BRITTO
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER ACOSTA CRUZ
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2022-00043-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAR AL DEMANDADO

En atención a la información suministrada por el señor apoderado de la parte actora, se ordena Oficiar e enviar un (1) CD para almacenar la información, a la Empresa de Telefonía Claro al señor Coordinador de Peticiones Judiciales, Bogotá calle 90 Número 14 – 37, Fax (1) 7429797 extensión 68556, para que en el término de dos días suministre directamente a este Juzgado la información que permita la localización del señor **FREDY ALEXANDER ACOSTA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.856.638, quien tiene una línea celular que corresponde al número 314-4938526, si la línea fue reasignada no se suministre la información del nuevo titular, sólo se requiere la dirección del señor antes citado, advirtiéndosele que tiene el deber de suministrar la dirección o direcciones donde recibe comunicaciones el señor **FREDY ALEXANDER ACOSTA CRUZ**, sin que le sirva de excusa ningún tipo de reserva legal, ni el derecho de habeas data, ni el de intimidad, para rehusar el cumplimiento de la orden judicial, pues es precisamente ésta la que legitima la intervención excepcional en tales derechos. Lo anterior es necesario, para realizar las diligencias necesarias para notificar personalmente el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso y evitar cualquier causal de nulidad del procedimiento.

De conformidad con la petición hecha por el demandante y teniendo en cuenta lo indicado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena lo siguiente:

Emplácese al demandado señor **FREDY ALEXANDER ACOSTA CRUZ**, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago. El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 de la obra antes mencionada. En armonía con el artículo 10 de

la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 025 Y SE
PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL.
LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103
C.G.P.



LIDIA MARÍA LIRIO MORENO
SECRETARÍA

SEÑOR (A)
JUEZ (A) PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE
E. S. D.

RECIBIDO
17-06-2022
10:52am
04 folios
[Signature]

RADICADO: 2020 - 074
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YAMID DEDIOS RODRIGUEZ

HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 expedida en Sogamoso, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 252.866 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de manera atenta, por medio del presente escrito me permito allegar liquidación de crédito de conformidad con el título base de la ejecución y el auto que libró mandamiento de pago.

OBLIGACIÓN 725086600083369

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,09%	OCTUBRE	2020	21	2,26%	\$ 6.000.000	\$ 94.972
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 6.000.000	\$ 133.800
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 6.000.000	\$ 130.950
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 6.000.000	\$ 129.900
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 6.000.000	\$ 131.550
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 6.000.000	\$ 130.575
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 6.000.000	\$ 129.825
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 6.000.000	\$ 129.150
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 6.000.000	\$ 129.075
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 6.000.000	\$ 128.850
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 6.000.000	\$ 129.300
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 6.000.000	\$ 128.925
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 6.000.000	\$ 128.100
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 6.000.000	\$ 129.525
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 6.000.000	\$ 130.950
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 6.000.000	\$ 132.450
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 6.000.000	\$ 137.250

OBLIGACIÓN 725086600059765

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,91%	DICIEMBRE	2019	15	2,36%	\$ 6.398.319	\$ 75.620
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 6.398.319	\$ 150.121
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 6.398.319	\$ 152.440
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 6.398.319	\$ 151.560
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 6.398.319	\$ 149.481
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 6.398.319	\$ 145.482
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 6.398.319	\$ 144.922
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 6.398.319	\$ 144.922
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 6.398.319	\$ 146.282
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 6.398.319	\$ 146.761
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 6.398.319	\$ 144.682
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 6.398.319	\$ 142.683
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 6.398.319	\$ 139.643
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 6.398.319	\$ 138.524
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 6.398.319	\$ 140.283
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 6.398.319	\$ 139.243
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 6.398.319	\$ 138.444
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 6.398.319	\$ 137.724
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 6.398.319	\$ 137.644
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 6.398.319	\$ 137.404
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 6.398.319	\$ 137.884
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 6.398.319	\$ 137.484
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 6.398.319	\$ 136.604
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 6.398.319	\$ 138.124
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 6.398.319	\$ 139.643
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 6.398.319	\$ 141.243
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 6.398.319	\$ 146.362
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 6.398.319	\$ 147.721
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 6.398.319	\$ 152.360
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 6.398.319	\$ 157.639
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 4.238.926
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 624.442

19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 974.550	\$ 23.219
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 974.550	\$ 23.085
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 974.550	\$ 22.768
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 974.550	\$ 22.159
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 974.550	\$ 22.074
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 974.550	\$ 22.074
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 974.550	\$ 22.281
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 974.550	\$ 22.354
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 974.550	\$ 22.037
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 974.550	\$ 21.732
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 974.550	\$ 21.270
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 974.550	\$ 21.099
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 974.550	\$ 21.367
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 974.550	\$ 21.209
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 974.550	\$ 21.087
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 974.550	\$ 20.977
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 974.550	\$ 20.965
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 974.550	\$ 20.928
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 974.550	\$ 21.002
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 974.550	\$ 20.941
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 974.550	\$ 20.807
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 974.550	\$ 21.038
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 974.550	\$ 21.270
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 974.550	\$ 21.513
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 974.550	\$ 22.293
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 974.550	\$ 22.500
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 974.550	\$ 23.206
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 974.550	\$ 24.010
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 641.806
TOTAL OBLIGACIÓN						\$ 1.616.356

TOTAL OBLIGACIONES

OBLIGACIÓN 725086600083369	\$ 9.212.519
OBLIGACIÓN 725086600059765	\$ 11.313.819



Atentamente,



HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN ROJAS
C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso - Boyacá
T.P. No. 252.866 C.S. de la Judicatura.

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte actora ha presentado una liquidación del crédito.



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
i01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	YAMID DEDIOS RODRIGUEZ
RADICADO	854004088001 - 2020 - 00074 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 025 Y SE
PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL.
LEY 270 DE 1996, ARTICULO 36 Y ARTICULO 103
C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO AMEZQUITA CARDOZO
DEMANDADO	ALFONSO PANQUEVA ABRIL Y JORGE ELIECER CURCHO BLANCO
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00087 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE LAS PARTES EN LITIGIO PRESENTEN LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Se ordena a las partes en litigio, presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual se deberá tomar como base el auto de mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario, se debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, **vencido el término se ordena que por la secretaria del Juzgado se realice la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 025 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE 1996, ARTÍCULO 85 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES. LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO COMAYAN VALCÁRCEL
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS: ALCIRA COMAYAN VALCARCEL Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	854004089001 - 2021 – 00107 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE ACTORA REALICE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y SE LES CORRA TRASLADO DEL LIBELO.

Con el propósito de poder imprimirle de oficio el trámite procesal que corresponda al proceso de la referencia, se requiere a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para notificar el auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que obra a los folios 27 al 31 del informativo, a los demandados y se les corra traslado de la demanda y sus anexos, a los señores: 1.- ALCIRA COMAYAN VALCARCEL, 2.- HUMBERTO COMAYAN VALCARCEL, 3.- GERMAN COMAYAN VALCARCEL, 4.- MARIA CENAIDA COMAYAN VALCARCEL, 5.- SILVIO COMAYAN VALCARCEL, 6.- MARIA NEREIDA COMAYAN VALCARCEL, 7.- AURA CECILIA COMAYAN VALCARCEL, 8.- SEJISMUNDO COMAYAN VALCARCEL y 9.- SEGISMUNDO COMAYAN SANDOVAL.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 025 Y SE
PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL.
LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103
C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la demanda fue subsanada por el apoderado judicial de la parte demandante y se encuentra pendiente de su admisión.


LIDIA MARVEZ URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA PREDIO URBANO
DEMANDANTE	GERARDO FORERO ALBARRACIN
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR NELSON ENRIQUE FORERO GRANADOS (Q.E.P.D.) SUS HIJOS MENORES JULIETH NAYIBE FORERO ROMERO Y LUCERO FORERO ROMERO REPRESENTADOS ÉSTOS POR SU GUARDADORA SEÑORA YULI MILENA FORERO GRANADOS Y DEL HIJO MAYOR DE EDAD SEÑOR NELSON ALBERTO FORERO ROMERO.
RADICADO	854004089001 - 2022 -40 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión;

2. CONSIDERACIONES

Prócede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURIDICO

El Despacho proveerá lo que en derecho corresponda, en el acto de apertura procesal del expediente en referencia, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas. Una vez presentado el escrito de la demanda, el juez deberá verificar el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del CGP.

Tratándose de procesos declarativos de pertenencia, se deberá dar cumplimiento a la norma especial artículo 375 de la obra antes citada.

2.2. MARCO FÁCTICO

La presente demanda declarativa de pertenencia cumple con los presupuestos de forma, por lo cual procederá el juzgado a admitirla al trámite procesal correspondiente.

De conformidad con lo preceptuado en las normas antes citadas y del estudio realizado al libelo, se deduce que la demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso y está dirigida en legal forma.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL PREDIO URBANO** incoada a través de apoderado judicial por el señor **GERARDO FORERO ALBARRACION**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS Y herederos determinados** del señor **NELSON ENRIQUE FORERO GRANADOS (Q.E.P.D.)** sus hijos menores **JULIETH NAYIBE FORERO ROMERO** y **LUCERO FORERO ROMERO** representados éstos por su guardadora señora **YULI MILENA FORERO GRANADOS** y del hijo mayor de edad señor **NELSON ALBERTO FORERO ROMERO**.

Se dará a la demanda el trámite del proceso verbal de pertenencia, con las previsiones especiales contempladas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte **(20)** días y **al señor Alcalde de Támara**, a este último para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1059, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipio y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales"*, quien es el responsable de realizar la administración de los predios urbanos; por Secretaría librese las comunicaciones que sean del caso, déjense las respectivas constancias.

Lo anterior para que puedan contestarla la demandada de conformidad con el Art. 369 del CGP.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, de conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P. Comuníquesele esta decisión al funcionario antes citado, haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación del predio, folio de matrícula inmobiliaria. Y solicítesele que a costa de la parte actora se expida un certificado sobre la situación jurídica en un periodo de diez años **y sus antecedentes del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 475 - 7569**,

Librese el correspondiente oficio.

CUARTO: De conformidad con el art. 375 del C.G.P. y en obediencia a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-488 del 9 de julio de 2014, se ordena **INFORMAR** de la existencia del presente proceso a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales de la ciudad de Bogotá (carrera 5ª número 15 – 80 Piso 17 Pbx 5878750 Ext 11702-11736-11797 www.procuraduria.gov.co - asuntosciviles@procuraduria.gov.co), al señor Personero Municipal de Támara - Casanare – con el propósito de establecer de una eventual intervención en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los derechos y garantías fundamentales, o de los derechos colectivos, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el caso de que lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones o declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el núm. 6º inc. 2º del Art. 375 del C. G. P. Cúmplase por Secretaría, si fuere factible utilizándose el correo electrónico, haciendo énfasis que el inmueble objeto de la presente acción está ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Támara - Casanare, adjúnteseles copia de la demanda y sus anexos; por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

Se establece como carga de la parte actora la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado visible en el predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante de la cual tenga frente o límite, con los datos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, y con el tamaño de letra referido en la norma.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

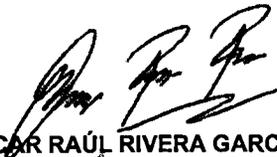
SEXTO: Conforme a lo indicado en el art. 275 del C.G.P., en concordancia con el art. 169 del CGP, Solicítese a la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía de Támara que **INFORME** si el predio objeto del presente proceso se encuentran en zonas o áreas protegidas o declaradas de alto riesgo, áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva, zonas de cantera o estén afectados por obra pública o si son bienes fiscales o baldíos o ubicados en zonas de inminente riesgo de desplazamiento. Líbrensele oficio insertándosele la ubicación, linderos y demás circunstancias que identifique al predio objeto de las pretensiones de esta demanda; además infórmesele el número de matrícula inmobiliaria y Código Catastral

SÉPTIMO: Conforme a lo indicado en el art. 275 del C.G.P., en concordancia con el art. 169 de la obra antes citada, solicítese a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Támara, que se sirva expedir y remitir a este Juzgado una relación de liquidación de impuestos

anualizada sobre el predio objeto de las pretensiones del libelo, que se reporten en las bases de datos físicas y magnéticas, en un periodo de 10 años. Líbresele oficio insertándosele la ubicación, linderos y demás circunstancias que identifique al predio; además, infórmesele el número de matrícula inmobiliaria y Código Catastral.

OCTAVO: Comunicar al señor **Procurador de Familia de la ciudad de Yopal**, por el medio más rápido, sobre la existencia del proceso y su objeto, con el propósito de establecer de una eventual intervención en defensa de los memores demandados **JULIETH NAYIBE FORERO ROMERO** y **LUCERO FORERO ROMERO** representados éstos por su guardadora señora **YULI MILENA FORERO GRANADOS** y para asegurar su oportuna participación. Líbresele oficio, Adjuntándosele fotocopias de la demanda, sus anexos y del presente auto; por secretaria, déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMSCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 022 Y SE
PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE CÁMARA JUDICIAL
LEY 270 DE 1996, ARTICULO 99 Y ARTICULO 103
C.G.P.

LIDIA MARÍA URBIBE MORENO
SECRETARIA